PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Acta de catorce de enero del año en curso, en la que se hace constar la comparecencia de Héctor Álvarez Salas, perito en materia de topografía designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sin registro**
Escrito de Adrián Talamantes Lobato, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de Jalisco.	**1905**

El acta fue levantada en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que los restantes documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de enero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de **Héctor Álvarez Salas**, perito en materia de topografía designado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la que se hace constar que acepta y protesta desempeñar el cargo con arreglo a la ley; asimismo, se da por notificado del proveído de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho y señala que rendirá su dictamen por separado al de los peritos designados por las partes.

Esto, conforme a lo previsto en los artículos 32, párrafo tercero[1], de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 147[2] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[3] de la mencionada ley.

---

[1] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 32.** (...) Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[2] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

[3] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, agréguense a los autos, para los efectos a que haya lugar, el escrito de Adrián Talamantes Lobato, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en cuanto a su solicitud, no ha lugar a tener por designados como delegados a las personas mencionadas, en virtud de que el promovente no acredita su personalidad y no se encuentra autorizado previamente para intervenir en la presente controversia constitucional.

Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo[4], de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

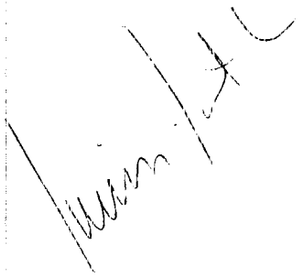

EHC/EAM

[4] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).